Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	73001-33-33-004-**2019-00426**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YOVANNY RAMÍREZ LOSADA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor YOVANNY RAMÍREZ LOSADA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2019-00426**-00.

1. **Pretensiones.**

La parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas (fls. 4 - 5):

"1. Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron que aumentaron el salario del señor YOVANNY RAMIREZ LOSADA para los años 1997, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y 2004, y que se precisen así:

a) Decreto 122 del año 1997.
b) Decreto 62 del año 1999.
c) Decreto 2737 del año 2001.
d) Decreto 746 del año 2002.
e) Decreto 3552 del año 2003.
f) Decreto 4158 del año 2004.

2. *Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2019-000667/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 04 de enero de 2019 por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 93370411 del 13 de agosto de 2011.*

3. *Que se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-201826618-CASUR Id:384204 del 12 de diciembre de 2018 emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.*

4. *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a modificar la hoja de servicios No. 93.370.411 del 13 de agosto de 2011 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor*

Subcomisario (R) YOVANNY RAMIREZ LOSADA el porcentaje equivalente a diecisiete punto setenta y tres por ciento (17.73%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

5. *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 93.370.411 del 13 de agosto de 2011 en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, del señor Subcomisario (R) YOVANNY RAMIREZ LOSADA el porcentaje equivalente a diecisiete punto setenta y tres por ciento (17.73%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.*

6. *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Subcomisario (R) YOVANNY RAMIREZ LOSADA, aplicando el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*

7. *Que, se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Subcomisario (R) YOVANNY RAMIREZ LOSADA, a partir del 21 de septiembre de 2011, fecha en la cual se le reconoció prestación periódica mediante la Resolución NO. 006797.*

8. *Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.*

2. Hechos

Sustenta sus pretensiones, en los siguientes supuestos fácticos (fls. 5 a 7):

1.- Que el señor YOVANNY RAMIREZ LOSADA, ingresó a la Policía Nacional en el año de 1990, según consta en la hoja de servicios.

2.- Que el gobierno nacional estableció el salario que debían los miembros de la fuerza pública para los años 1997 a 2004 mediante los Decretos 122 del año 1997, 62 del año 1999, 2737 del año 2001, 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4158 del año 2004.

3.- Que el incremento efectuado al salario y prestaciones del poderdante, para los años referidos anteriormente, son inferiores al porcentaje final que correspondió por concepto del IPC, situación que refleja de la siguiente manera, de acuerdo con lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística:

a) Incremento salarial para los años 1997, 1999 y 2001- ostentaba grado de Intendente.

Año	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y aumento reconocido.
1997	21,63%	14,3709%	7,26%
1999	16,70%	14,9098%	1,79%
2001	8,75%	5,3700%	3,38%

b) Incremento salarial para los años 2002, 2003 y 2004- ostentaba grado de Intendente Jefe.

Año	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y aumento reconocido.
2002	7,65%	4,9400%	2,71%
2003	6,99%	5,7601%	1,23%
2004	6,49%	5,1300%	1,36%

Que el total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponde a: 17373%.

4.- Que en los anteriores gráficos se verifica *ut- supra*, que, durante los años referidos, existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por la Policía Nacional al demandante, frente a los porcentajes que por concepto de IPC se decretó por el gobierno nacional, en consonancia con lo certificado por el DANE. Por lo anterior considera que, totalizando los porcentajes faltantes se detecta que existe una diferencia correspondiente al (17.73%), situación que afectó el salario de mi representado.

5.- Que el demandante YOVANNY RAMÍREZ LOSADA, estuvo vinculado a la Policía Nacional hasta el día 13 de julio de 2011, completando un tiempo de servicios equivalente a 21 años, 11 meses y 17 días.

6.- Que teniendo en cuenta que el señor YOVANNY RAMÍREZ LOSADA, cumplió con los requisitos para ser acreedor de una asignación de retiro, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la prestación periódica mediante Resolución No. 006798 del 21 de septiembre de 2011, liquidación que efectuó CASUR teniendo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 93370411 del 13 de agosto de 2011 remitida por la Policía Nacional.

7.- Que, de acuerdo con lo referido, el señor YOVANNY RAMÍREZ LOSADA, se ha visto en la tarea de soportar la mengua en su pago mensual en un porcentaje equivalente a 17.73%, de la asignación de retiro, ya que dicha afectación de carácter prestacional se reviste de periodicidad, es decir, la contraprestación que el demandante percibe por parte de la institución, se ha realizado sin interrupciones mes a mes y año tras año, por ende, bajo el entendido que los reajustes a las prestaciones periódicas se confeccionan anualmente y de manera progresiva, es dable realizar la siguiente afirmación: "*los porcentajes dejados de pagar al demandante entre los años*

1997 a 2004 actualmente vulneran su derecho a percibir una remuneración sin pérdida del poder adquisitivo".

8.- Que el porcentaje en que se le incrementó al salario del señor YOVANNY RAMÍREZ LOSADA para los años **1997, 1999, 2002, 2003 y 2004**, fue inferior que el porcentaje correspondiente al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país, lo cual se refleja de la siguiente manera:

Año	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país.
1997	14.3709%	24.69%
1999	14.9098%	18.90%
2002	4,9400%	5.629%
2003	5,7601%	6.23%
2004	5,1300%	5.94%

3. Contestación de la demanda

3.1. NACIÓN- MINSTERIO DE DEFENSA

Indicó que durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado en servicio activo a la Policía Nacional estuvo regido en materia salarial y prestacional por el título III, capítulo I del Decreto 1213 de 1990. Formuló como excepciones las que denominó *imposibilidad de condena en costas.*

3.2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Señaló que de conformidad con los documentos que dan fe de la historia laboral del señor SC. ® YOVANNY RAMIREZ LOSADA, el retiro y la adquisición de su asignación de retiro, se produjo en el año 2011, por lo tanto, no le asiste el derecho de reclamar el porcentaje o factores de asignación de retiro que, además la hoja de servicios elaborada por la Policía Nacional es un documento público que se presume auténtico y en este orden de ideas es suficiente al momento de verificar los requisitos para el reconocimiento de las asignaciones de retiro.

Agregó que la entidad demandada le reconoció al actor asignación mensual de retiro a partir del 13 de octubre del 2011, conformada por el 77% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado, de acuerdo con el decreto vigente a la fecha de su retiro.

Finalmente, destacó que a partir del año 2005 y hasta la fecha, los incrementos efectuados a las asignaciones mensuales de retiro fueron iguales o superiores al IPC. Formuló como excepción la que denominó *inexistencia del derecho.*

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 06 de noviembre de 2019 (fol. 1), correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, admitió la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, las demandadas Policía Nacional y Casur, propusieron excepciones y allegaron las respectivas pruebas que pretendían hacer valer (fls 06 y ss cuaderno principal- expediente digitalizado).

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, el Despacho por considerar que, en el presente medio de control, se daban los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procedió a incorporar las pruebas documentales, que en su momento fueron allegadas por las partes y fijó el litigio dentro del presente asunto.

Seguidamente, vencido el término de ejecutoria de la citada providencia, a través de auto adiado del 21 de abril de 2021, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante

Teniendo en cuenta que los alegatos presentados por la parte demandante y que reposan en la foliatura 024 del expediente, fueron suscritos por la abogada ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ, quien no se encuentra reconocida dentro del presente asunto como apoderada de ese extremo, ni tampoco se advierte que junto con el escrito se haya allegado poder alguno conferido, el Despacho se abstiene de tener por presentados los alegatos solicitados.

5.2. Parte demandada – Policía Nacional

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, relativos a que la vinculación del servicio del actor en la Policía Nacional estuvo regido en materia salarial y prestacional por el título III, capítulo I del Decreto 1213 de 1990.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y

por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º ibidem.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho determinar si el demandante, tiene derecho a que la Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, modifique la hoja de servicios correspondiente con el fin de tener en cuenta, durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el incremento faltante (17.73%) al salario y prestaciones sociales reconocidas al demandante, y si como consecuencia de aquello le asiste el derecho al reajuste de la asignación de retiro reconocida por CASUR, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó ésta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

3. Acto Administrativo Demandado

Oficio No. E-01524-201826618- CASUR Id:384204 del 12 de diciembre de 2018, proferido por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional "CASUR", por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retito al demandante.

4. Fondo del Asunto.

Para dar solución al problema jurídico planteado, es menester efectuar las siguientes precisiones en relación con el marco jurídico del régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza Pública.

La fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, es compartida con el Gobierno Nacional, conforme lo dispone el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política[1], no siendo, por consiguiente, un asunto privativo del Congreso de la República, pues a éste le corresponde, en ejercicio de la función legislativa, *"dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios"* a los cuales se sujeta el Gobierno para *"fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública".*

En razón de ello, al legislador le corresponde establecer normas generales y señalar objetivos y criterios en las materias a que se refiere el referido numeral 19 del artículo 150 de la Carta, es decir que en ejercicio de su competencia debe establecer el marco dentro del cual deberá el Gobierno Nacional, regular la materia, tal es el caso de: *"la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos"*.

Ello implica, entonces, que corresponde al ejecutivo desarrollar lo dispuesto por la ley marco, mediante la expedición de decretos que por mandato constitucional reglamentan el contenido normativo de dichas leyes, conocidas también como “Leyes Cuadro”[2]. De ahí que el artículo 217 inciso 3[3] de la Carta Política preceptúe que la ley determinará, entre otros asuntos propios de las Fuerzas Militares, lo atinente a su régimen prestacional, precisamente en armonía con lo estipulado en el referido artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución; es decir, que corresponde al Congreso de la República establecer los principios generales, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los integrantes de la Fuerza Pública, siendo competencia del Presidente de la República, con acatamiento a la ley marco que se expida por el legislador, precisar el desarrollo de la misma en cuanto hace relación al régimen salarial y prestacional de esos servidores públicos.

Es así como el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, ***“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*,** en la que determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial y prestacional por parte del Gobierno Nacional, a saber:

> *“**ARTÍCULO 1.-** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
>
> *(…)*
>
> ***d)** Los miembros de la Fuerza Pública*
>
> *(…)”.*

Por su parte, el artículo 13 estableció con respecto a la escala gradual porcentual, lo siguiente:

> *“(…)*
> ***ARTÍCULO 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. (…)”* (Subraya la Sala).

De lo anterior se colige que uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no era otro más que el de nivelar su remuneración, razón por la que se creó de manera temporal la prima de actualización -liquidada sobre la asignación básica-, la que subsistió mientras se cumplió tal

objetivo; logro que se alcanzaría en vigencia de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995[4].

En este orden de ideas, la prima de actualización introdujo una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente el parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992 sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

A su vez, el Decreto 107 de 1996, *"Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (…)",* estableció en su artículo 1º, lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.*
>
> *Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.*

Oficiales	
General	*100%*
Mayor General	*90%*
Brigadier General	*80%*
Coronel	*60%*
Teniente Coronel	*44.30%*
Mayo	*38.60%*
Capitán	*30.50%*
Teniente	*26.70%*
Subteniente	*23.70%*
Suboficiales	
Sargento Mayor	*26.40%*
Sargento Primero	*22.60%*
Sargento Viceprimero	*19.50%*
Sargento Segundo	*17.40%*
Cabo Primero	*16.40%*
Cabo Segundo	*17.90%*
Nivel Ejecutivo	
Comisario	*45.50%*
Subcomisario	*38.30%*
Intendente	*33.90%*
Subintendente	*26.40%*
Patrullero	*20.30%*

(…)" .

Así, se tiene que es a partir de la expedición del anterior decreto, que **el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial en cita**, como aconteció para los años 1997 con el Decreto 122; 1998 con el Decreto 058; 1999 Decreto 62; 2000 Decreto 2724; 2001 Decreto 2737; 2002 Decreto 745; 2003 Decreto 3552; 2004 Decreto 4158 y 2005 Decreto 923, entre muchos otros. Es, entonces, a partir del este decreto -107 de 1996- que quedaron nivelados los salarios del personal castrense, por lo que sus asignaciones básicas están sujetas en todo a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, sin que sea posible recurrir a una fuente distinta para realizar u obtener el respectivo incremento salarial[5].

5. CASO CONCRETO

Desde ya deberá indicar el Despacho que denegará las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, puesto que tal y como quedó anotado en acápite anterior, para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional aplica la escala gradual, y para calcular las asignaciones de retiro se basa en el principio de oscilación, a fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal retirado que disfrutan de una pensión o asignación de retiro.

Como lo pretendido por la demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades de 1997 al 2004, por considerar que fue mayor que el realizado a ella conforme los decretos proferidos año tras año por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en el acápite anterior. En consecuencia, no es dable judicialmente ordenar dicho reajuste.

Ahora bien, cierto es que por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, pero ese fundamento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual para ajustar asignaciones salariales, en la medida que los debates son disímiles, pues el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que se refiere a los incrementos realizados durante los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993[6], aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del H. Consejo de Estado, lo cual no guarda relación con lo pretendido por la aquí demandante, ya que el *sub lite* se enmarca en el reajuste del salario devengado en actividad, no obstante advertirse que a la fecha, el mismo ya ostenta la calidad de retirado del servicio, luego de que mediante resolución No. 006798 del 21 de septiembre de 2011, se reconociera a su favor, asignación de retiro. (Fl. 48-49).

Conforme a lo expuesto, para esta instancia resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que los incrementos efectuados a la asignación

básica del señor RAMÍREZ LOSADA en las anualidades referidas fueron realizados conforme a los lineamientos contenidos en los decretos que para el efecto expidió el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya legalidad por demás no se está debatiendo en este caso.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que es del caso aplicar este criterio y condenar al pago de las costas procesales al señor YOVANNY RAMIREZ LOSADA incluyendo en la liquidación el valor de $ 682.000, equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del accionante, la suma de $ 682.000. Por Secretaría, liquídense

TERCERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c3363b04457d8007954b9437af6a73eff85f3815f088aaadc0f788659a8fee9

Documento generado en 08/06/2021 03:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica